DNCP/DJ N°14116/17

CASO N° 3705

Asunción, 29 de noviembre del 2017.

DENUNCIA INGRESADA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN AL DENUNCIANTE REFERENTE AL LLAMADO A LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS N°01/17 PARA LA CONSTRUCCIÓN DE AULAS – FILIAL SAN JUAN – MISIONES, CONVOCADO POR LA FACULTAD DE CIENCIAS AGROPECUARIAS Y DESARROLLO RURAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PILAR – (ID N° 336.254). -

A partir de la denuncia recibida en fecha 28 de noviembre de 2017 a través del Sistema de Gestión de Denuncias del Portal de Contrataciones Públicas e individualizada como Caso N°3705; esta Dirección Jurídica, luego del estudio de la misma realiza este Dictamen Conclusivo, en base a las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación:----------

Cabe recordar, que la identidad del denunciante se encuentra protegida conforme a lo establecido en la Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas – Venezuela, aprobada por nuestro país por Ley Nº977/96. -----

La citada denuncia manifiesta, cuanto sigue: *"…Que vengo a presentar denuncia sobre irregularidades contra el resultado de la adjudicación del llamado en referencia, convocado por la FACULTAD DE CIENCIAS AGROPECUARIAS Y DESARROLLO RURAL – UNP. Atento a lo mencionado con respecto al Informe del Comité donde expresa como Argumento N° 1: El Comité argumento como uno de los puntos de descalificación lo siguiente: "4. EXPERIENCIA GENERAL EN OBRAS, NO CUMPLE (Presenta copias de contratos de mantenimiento y reparación de edificios)". Con relación a este punto, cabe aclarar que la mencionada documentación se trata de un documento formal y no sustancial, por tal razón el comité de evaluación de ofertas debió haber solicitado los supuestos documentos que se plasmaron como no cumple dentro del informe. Teniendo en cuenta la legislación nacional, es importante aclarar cuanto sigue, conforme lo establecido en el Art.*

Abg. Jessica Valesticui Maciel
Dirección Jurídica DNCP
Jueza Instructora

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

54° del Decreto N° 21909/03, que expresa lo siguiente: Acto de apertura. En la dirección, día y hora señalados en la convocatoria - o en la prórroga en su caso - se procederá a la apertura de las ofertas en un acto público y formal, de conformidad con lo establecido en el respectivo Pliego de Bases y Condiciones y en el artículo 24 de la Ley. El Acto de apertura será presidido por el funcionario que designe la Convocante. Los funcionarios intervinientes deberán abrir todos los sobres presentados dentro de los plazos de presentación de ofertas, en presencia de los oferentes o sus representantes que deseen asistir. Al momento de la apertura de las ofertas, se leerán en voz alta y se registrarán en el acto, el nombre del Oferente y el precio de la oferta, y cualquier otro detalle que la Convocante estime apropiado anunciar. En este acto, se realizará una verificación preliminar y meramente cuantitativa de la documentación presentada por los Oferentes, sin entrar al análisis detallado de su contenido, el cual se efectuará durante el proceso de evaluación de las ofertas. Si en la verificación cuantitativa de los documentos presentados, se verificare la falta de presentación de algún documento formal no sustancial o sustancial, se dejará constancia en el acta. Dichas omisiones serán analizadas en oportunidad del proceso de evaluación a los efectos de las decisiones que fuesen pertinentes. Teniendo en cuenta la Ley de Contrataciones Publicas en su Art. 26 establece lo siguiente: Los defectos de forma o no sustanciales y los errores de cálculo en las propuestas podrán ser subsanados en los términos que se establezcan en el reglamento, siempre y cuando no impliquen la modificación de los precios unitarios, por lo que no serán suficientes para descalificar la propuesta de un participante, siempre y cuando se deban a errores u omisiones de buena fe y no se pretenda confundir a los evaluadores. En este sentido, la omisión de lo citado en el Informe de Evaluación de Ofertas sobre el no cumplimiento de experiencia general en obras , es meramente formal, puesto que la misma no altera la sustancialidad de la oferta, lo cual esta reglado por lo expuesto en párrafos anteriores. y teniendo en cuenta la regla que dice, Art. 26 de la Ley 2051/03 EVALAUCION DE LAS OFERTAS (...) Los defectos de forma o no sustanciales y los errores de cálculo en las propuestas podrán ser subsanados en los términos que se establezcan en el reglamento, siempre y cuando no impliquen la modificación de los precios unitarios, por lo que no serán suficientes para descalificar la propuesta de un participante, siempre y cuando se deban a errores u omisiones de buena fe y no se pretenda confundir a los evaluadores. En este sentido, la no inclusión del citado

Abg. Jessica A. Valestiani Martínez
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

documento, es meramente formal, puesto que la misma no altera la sustancialidad de la oferta. Cabe destacar que la regla señala en el Art. 26 de la Ley Contrataciones Públicas y el Art. N° 57 del Decreto N° 21909/03 faculta a toda Convocante a solicitar a los oferentes ACLARACIONES respecto de sus ofertas, con el objeto de facilitar el objeto de revisión, evaluación, comparación y posterior calificación de las ofertas; con la salvedad de que no permitirá ninguna modificación a los precios ni a la sustancia de la oferta, excepto para confirmar la corrección de errores aritméticos, los defectos de forma o no sustanciales y los errores de cálculo en las propuestas podrán ser subsanados en los términos que se establezcan en el reglamento, siempre y cuando no impliquen la modificación de los precios unitarios, por lo que no serán suficientes para descalificar la propuesta de un participante, siempre y cuando se deban a errores u omisiones de buena fe y no se pretenda confundir a los evaluadores. Que, lo que implica que un documento se formal, es simplemente el hecho referido, es decir, puede ser posteriormente presentado a requerimiento de la convocante y en el plazo fijado por esta. De esta forma, una vez requerida la documentación formal omitida, insuficiente o errónea, la convocante debe establecer el cumplimiento que hace el requisito fijado en el pliego, y en su caso si con toda la documentación, se evidencia que no cumple, entonces será causal de descalificación. Además esta omisión no da lugar a interpretaciones extensivas o confusiones, por lo tanto reviste el carácter de ser una omisión meramente formal, por lo cual mi empresa solicita se HAGA LUGAR a mi protesta en este punto. Argumento N° 2 del Comité de Evaluación: El comité argumento como otros de los puntos de descalificación, lo siguiente: "5. EXPERIENCIA ESPECÍFICA EN OBRAS, Completar los Formulario N° 7, y presentar los documentos probatorios que se indiquen en el Anexo I, G), NO CUMPLE (Presenta copias de contratos de mantenimiento y reparación de edificios)". Es importante aclarar que los documentos considerados SUSTANCIALES, son indicados como tales en la Ley N° 2051/0, en su Art. N° 60: Artículo 60. Análisis: La Convocante deberá determinar si las ofertas se ajustan sustancialmente a los requisitos del Pliego de Bases y Condiciones, verificando que: 1. La garantía de mantenimiento de oferta esté debidamente extendida; 2. El formulario de oferta esté debidamente completado y preparado. 3. Los poderes o documentos que acrediten la representación del Oferente sean suficientes y adecuados. 4. Los documentos hayan sido debidamente firmados. 5. La oferta se ajuste sustancialmente a las especificaciones técnicas y otros requerimientos del pliego.

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

6. Los documentos de la oferta estén en general en orden. Además el método de evaluación de las ofertas está indicado en el Art. 61 del decreto N° 2051/03, que expresa: Se verificará el cumplimiento de cada oferta respecto al suministro de la documentación básica de carácter sustancial (garantía de mantenimiento de oferta debidamente extendida, formulario de oferta debidamente firmado y completado, poderes suficientes del firmante de la oferta) solicitada en el Pliego de Bases y Condiciones, eliminándose a aquellas que no cumplan con el suministro de dicha documentación, o que dicha documentación sea insatisfactoria. Y teniendo en cuenta el Art. 26 de la Ley 2051/03, que expresa: No serán objeto de evaluación las condiciones establecidas que tengan como propósito facilitar la presentación de las ofertas y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no sea sustancial o afecte la legalidad y la solvencia de las propuestas. La inobservancia por parte de los oferentes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus ofertas. El pliego de bases y condiciones debe guardar siempre total y absoluta armonía con la normativa vigente; y no puede la convocante convertir en sustancial, a ciertos tipos de documentaciones a los que la propia Ley-expresamente-le da el carácter de documento formal como bien lo señala el Art. 59 del Decreto N° 21909/0 que en su parte pertinente textualmente reza: (…) Asimismo, y a los efectos de rectificar disconformidades u omisiones meramente formales y no sustanciales, la Convocante podrá requerir que el Oferente presente la información o documentación necesaria, dentro de un plazo razonable establecido por la Convocante. A título meramente indicativo y no limitativo, son documentos de carácter formal y no sustancial: a) Balances y estados financieros; (b) folletos y catálogos; (c) antecedentes y curriculum; (d) certificados de cumplimiento tributario; (e) certificados de no hallarse en quiebra o en convocatoria de acreedores; (f) legalizaciones (g) traducciones. Siguiendo con este mismo orden de ideas, hemos de resaltar que la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, ya se ha expedido innúmeras veces con relación a los defectos de forma no sustanciales, y teniendo en cuenta la regla que dice, Art. 26 de la Ley 2051/03 EVALAUCION DE LAS OFERTAS (…) Los defectos de forma o no sustanciales y los errores de cálculo en las propuestas podrán ser subsanados en los términos que se establezcan en el reglamento, siempre y cuando no impliquen la modificación de los precios unitarios, por lo que no serán suficientes para

Abg. Jessica A. Velastiqui Maciel
Director Jurídico - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Luis A. Godoy Duña
Director Jurídico - DNCP

descalificar la propuesta de un participante, siempre y cuando se deban a errores u omisiones de buena fe y no se pretenda confundir a los evaluadores. En este sentido, la supuesta no inclusión del documento de experiencia específica, es meramente formal, puesto que la misma no altera la sustancialidad de la oferta. Cabe destacar que la regla señala que, según el Art. 26 de la Ley Contrataciones Públicas y el Art. N° 57 del Decreto N° 21909/03 faculta a toda Convocante a solicitar a los oferentes ACLARACIONES respecto de sus ofertas, con el objeto de facilitar el objeto de revisión, evaluación, comparación y posterior calificación de las ofertas; con la salvedad de que no permitirá ninguna modificación a los precios ni a la sustancia de la oferta, excepto para confirmar la corrección de errores aritméticos, los defectos de forma o no sustanciales y los errores de cálculo en las propuestas podrán ser subsanados en los términos que se establezcan en el reglamento, siempre y cuando no impliquen la modificación de los precios unitarios, por lo que no serán suficientes para descalificar la propuesta de un participante, siempre y cuando se deban a errores u omisiones de buena fe y no se pretenda confundir a los evaluadores. Que, lo que implica que un documento sea formal, es simplemente el hecho referido, es decir, puede ser posteriormente presentado a requerimiento de la convocante y en el plazo fijado por esta. De esta forma, una vez requerida la documentación formal omitida, insuficiente o errónea, la convocante debe establecer el cumplimiento que hace el requisito fijado en el pliego, y en su caso si con toda la documentación, se evidencia que no cumple, entonces será causal de descalificación. Además, esta omisión no da lugar a interpretaciones extensivas o confusiones, por lo tanto reviste el carácter de ser una omisión meramente formal y el comité por ende debió solicitar a la firma CONSTRUTECH dichos documentos de experiencia específica, por lo cual se observa que el actuar del comité de evaluación es irregular. Argumento N° 3 del Comité de Evaluación: El comité argumento como otros de los puntos de descalificación, lo siguiente: "6. CAPACIDAD EN MATERIA DE PERSONAL, Completar los Formularios N° 5 y 8, y presentar los documentos probatorios que se indiquen en el Anexo I, G), NO CUMPLE (Presenta copias de contratos de mantenimiento y reparación de edificios)" Es importante recordar que la Ley de Contrataciones Públicas en su Art. 26 establece lo siguiente: Los defectos de forma o no sustanciales y los errores de cálculo en las propuestas podrán ser subsanados en los términos que se establezcan en el reglamento, siempre y cuando no impliquen la

Abg. Jessica Velastiqui Maciel
Directora Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Luis A. Godoy Dufia
Director Jurídico - DNCP

modificación de los precios unitarios, por lo que no serán suficientes para descalificar la propuesta de un participante, siempre y cuando se deban a errores u omisiones de buena fe y no se pretenda confundir a los evaluadores. Por tal motivo el comité evaluador cometió un error al no solicitar los documentos que expresan que no cumple ya que se trata de documentaciones meramente formales y no sustanciales por lo cual el parecer del comité está plasmado de irregularidades por no adecuarse a las reglas de contrataciones públicas. Argumento N° 4 del Comité de Evaluación: El comité argumento como otros de los puntos de descalificación, lo siguiente: "5. EXPERIENCIA ESPECÍFICA EN OBRAS, Completar el Formulario N° 9, y presentar los documentos que se indiquen en el Anexo I, H), NO CUMPLE (El personal propuesto como jefe de obras, no cuenta con título habilitante de Ingeniero Civil. Según consta en su curriculum vitae). Cabe destacar que la regla señala en el Art. 26 de la Ley Contrataciones Públicas y el Art. N° 57 del Decreto N° 21909/03 faculta a toda Convocante a solicitar a los oferentes ACLARACIONES respecto de sus ofertas, con el objeto de facilitar el objeto de revisión, evaluación, comparación y posterior calificación de las ofertas; con la salvedad de que no permitirá ninguna modificación a los precios ni a la sustancia de la oferta, excepto para confirmar la corrección de errores aritméticos, los defectos de forma o no sustanciales y los errores de cálculo en las propuestas podrán ser subsanados en los términos que se establezcan en el reglamento, siempre y cuando no impliquen la modificación de los precios unitarios, por lo que no serán suficientes para descalificar la propuesta de un participante, siempre y cuando se deban a errores u omisiones de buena fe y no se pretenda confundir a los evaluadores (...). Por todo lo expresado esta omisión no da lugar a interpretaciones extensivas o confusiones, por lo tanto reviste el carácter de ser una omisión meramente formal, por lo cual se denota el mal actuar del comité de evaluación en un desconocimiento total de la ley 2051/03. Argumento N° 5 del Comité de Evaluación: El comité argumento como otros de los puntos de descalificación, lo siguiente: "Se ha verificado que el oferente no ha demostrado satisfactoriamente que posee las condiciones mínimas requeridas SECCION II. CRITERIOS DE EVALUACION Y CALIFICACION, de acuerdo al análisis siguiente: En el numeral 4 Experiencia General en Construcción, el oferente ha presentado el Formulario N.5 , mencionando 5 (cinco) contratos , 2 (dos) de los cuales corresponden a trabajos de reparación y mantenimiento de edificios (sin constancia de entrega de obras con

Abg. Jessica A. Sebastiani Maciel
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

satisfacción); y 3 (tres) de los formularios menciona contratos de adquisición de útiles y materiales eléctricos , mantenimiento y reparación de jardín y construcción de cerco perimetral (sin sus correspondientes documentos respaldatorios), los cuales no acreditan el promedio un volumen anual de facturación igual o superior a 30% del monto total de la oferta ; este promedio del volumen anual de negocios se define como el total de las facturas legales correspondientes a obras". Teniendo en cuenta el Art. 26 de la Ley 2051/03, que expresa: No serán objeto de evaluación las condiciones establecidas que tengan como propósito facilitar la presentación de las ofertas y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no sea sustancial o afecte la legalidad y la solvencia de las propuestas. La inobservancia por parte de los oferentes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus ofertas, y el Art. 59 del Decreto N° 21909/0 que en su parte pertinente textualmente reza: (…) Asimismo, y a los efectos de rectificar disconformidades u omisiones meramente formales y no sustanciales, la Convocante podrá requerir que el Oferente presente la información o documentación necesaria, dentro de un plazo razonable establecido por la Convocante. A título meramente indicativo y no limitativo, son documentos de carácter formal y no sustancial: a) Balances y estados financieros; (b) folletos y catálogos; (c) antecedentes y curriculum; (d) certificados de cumplimiento tributario; (e) certificados de no hallarse en quiebra o en convocatoria de acreedores; (f) legalizaciones (g) traducciones (…), por lo tanto reviste el carácter de ser una omisión meramente formal y el comité por ende debió solicitar dichos documentos de experiencia general en construcción, por lo cual el actuar dl comité de evaluación es irregular.. Argumento N° 6 del Comité de Evaluación: El comité argumento como otros de los puntos de descalificación, lo siguiente: "En cuanto a lo que se refiere a Experiencias Especifica en Construcción, el oferente ha representado 4(cuatro) Formularios N 8 , mencionando 4 (cuatro) contratos, 3 (tres) de los cuales corresponden a trabajos de reparación y mantenimiento de edificios (sin constancia de entrega de obras con satisfacción) , y 1 (uno) de los formularios menciona una adenda a uno de los contratos de mantenimiento y reparación de edificios , los cuales no se consideran específicos conforme a los requerimientos del PBC , resultando los mismos insuficientes para demostrar la calificación requerida". Es importante recordar que la Ley de Contrataciones Públicas en su Art. 26 establece lo siguiente: Los defectos de forma o no

Abg. Jessica Valestiani Maciel
Directora
Jueza Instructora

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

sustanciales y los errores de cálculo en las propuestas podrán ser subsanados en los términos que se establezcan en el reglamento, siempre y cuando no impliquen la modificación de los precios unitarios, por lo que no serán suficientes para descalificar la propuesta de un participante, siempre y cuando se deban a errores u omisiones de buena fe y no se pretenda confundir a los evaluadores. Por tal motivo el comité evaluador cometió un error al no solicitar los documentos a la firma CONSTRUTECH que expresan que no cumple de experiencia específica, ya que se trata de documentaciones meramente formales y no sustanciales por lo cual el dictamen del comité es irregular. Argumento N° 7 del Comité de Evaluación: El comité argumento como otros de los puntos de descalificación, lo siguiente: "En el numeral 6 Capacidad de Materia de Personal, se evidencia que el personal propuesto como jefe de obras, no cuenta con título habilitante de Ingeniero Civil o Arquitecto como se requiere en el PBC, según consta en la copia del curriculum vitae que se adjunta a la oferta". Es importante resaltar que el Art. 59 del Decreto N° 21909/0 que en su parte pertinente textualmente reza: (…) Asimismo, y a los efectos de rectificar disconformidades u omisiones meramente formales y no sustanciales, la Convocante podrá requerir que el Oferente presente la información o documentación necesaria, dentro de un plazo razonable establecido por la Convocante. A título meramente indicativo y no limitativo, son documentos de carácter formal y no sustancial: a) Balances y estados financieros; (b) folletos y catálogos; (c) antecedentes y curriculum; (d) certificados de cumplimiento tributario; (e) certificados de no hallarse en quiebra o en convocatoria de acreedores; (f) legalizaciones (g) traducciones (…), Por todo lo expresado el comité evaluador cometió un error al no solicitar una aclaración sobre los documentos que expresan que no cumple la firma CONSTRUTECH, ya que se trata de documentaciones meramente formales y no sustanciales por lo cual se observa que el parecer del comité de evaluación es irregular. Además es importante mencionar las observaciones asentadas en el Acta Apertura de ofertas, que es lo siguiente: "(…) OBSERVACION: El Señor Calixto Adán Jara Báez, por la empresa CONSTRUTECH, deja constancia que la empresa OSCAR GAETE GOMEZ en el formulario de Carta Oferta presentado, no está completado en los ITEMS principales, solamente están los precios unitarios y totales de los Sub Ítem. Tampoco no se visualiza el certificado de cumplimiento tributario, al igual que el Formulario N° 120 DE Retenciones IVA. Así como la planilla de composición de precios, no corresponde a lo presentado en el

Abg. Jessica Verónica Maciel
Directora Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Luis M. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

PBC. También se deja constancia que la foliatura de la póliza de seguro no se encuentra foliada, sellada ni firmada en el momento de la observación". Por lo expuesto es muy raro lo obrado por el comité de evaluación de ofertas, ya que siendo otra empresa la oferta mejor posicionada con el precio más bajo, no han solicitado ninguna aclaración ni documentación no sustancial meramente formal, y sin embargo en forma muy llamativa si le solicita a la firma OSCAR GAETE GOMEZ el certificado de cumplimiento tributario que no presento en su oferta, siendo que la citada empresa oferente quedo ubicada en segundo lugar su oferta económica. Del mismo modo se observa que no se le ha solicitado la Declaración Jurada del IVA que no presento en el legajo de su oferta. Es importante resaltar que según constancia plasmada en el acta de apertura de ofertas la póliza de seguro no se entraba foliada, firmada ni sellada. Es importante expresar que los documentos considerados SUSTANCIALES, son indicados como tales en la Ley N° 2051/0, en su Art. N° 60: Artículo 60. Análisis: La Convocante deberá determinar si las ofertas se ajustan sustancialmente a los requisitos del Pliego de Bases y Condiciones, verificando que: (...) 2. El formulario de oferta esté debidamente completado y preparado. 4. Los documentos hayan sido debidamente firmados. 5. La oferta se ajuste sustancialmente a las especificaciones técnicas y otros requerimientos del pliego. Por tal razón en las bases y condiciones del presente llamado se halla establecido el carácter sustancial de la Garantía de Mantenimiento de Ofertas, por lo que no se admite su ajuste posterior. Siguiendo en este orden de ideas, se debe enunciar que el Comité de Evaluación es el Órgano encargado de establecer la admisión o rechazo de las ofertas, explicando los motivos que lo llevan a recomendar la adjudicación. El citado Comité no solicito las documentaciones formales que constan no formaban parte de la oferta, y no solicito aclaraciones sobre las dudas en cuanto a las documentaciones. En estas circunstancias en que las recomendaciones u omisiones carecen de sustento o fundamentación ni siquiera se limitan a establecer el cumplimiento o no, las ofertas deben ser reevaluadas a fin de que las mismas se basen en un análisis explicativo del porque llegan a esa conclusión. Que, a ese respecto de la lectura del informe de evaluación, debe poder inferirse en forma clara y precisa cuales son los fundamentos que motivan la decisión, o en este caso particular, la OMISION, caso contrario la misma carece de motivación, volviendo la decisión de la convocante un acto arbitrario y por consiguiente NULO. Que tanto la Ley 2051/03 como el Decreto reglamentario N° 21909/03,

Abg. Jessica Martínez Maciel
Dirección Jurídica
Jueza Instructora

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

establecen los mecanismos, la metodología y los parámetros bajo los cuales deben ser evaluadas las ofertas. En tal sentido, la recomendación emitida por el Comité de evaluación y la consiguiente Resolución de la Convocante, debe encontrarse fundada. Además el Art. 27 de la Ley 2051/03 establece". La calificación que realice el comité de evaluación invariablemente se apegará a la Ley a los criterios establecidos en las bases de la Licitación Pública" Una decisión antojadiza del comité de evaluación, no puede estar por encima de la Ley, por lo tanto no solicitar los documentos formales y aclaraciones, es IRRREGULAR. Por lo expresado en el presente escrito peticiono a vuestra Dirección una investigación de oficio a cada uno de los de los puntos expresados y debidamente fundamentados, asentándose por medio de una Resolución la apertura de una investigación de oficio sobre supuestas irregularidades en la adjudicación del llamado a LICITACION POR COCURSO DE OERTAS N° 01/2017 para CONSTRUCCION DE AULAS – FILIAL SAN JUAN MISIONES convocada por la FACULTAD DE CIENCIAS AGROPECUARIAS Y DESARROLLO RURAL – UNP, con ID N° 336.254…". (Sic). Adjunta copia simple de la Nota DNCP N°29251/17 de Observación por la Dirección de Normas y Control. ----------

En este contexto, de la lectura de la denuncia se desprende que el denunciante no se encuentra conforme con la evaluación de ofertas efectuada por el Comité Evaluador de la Convocante y en su consecuencia, con la descalificación a la firma Unipersonal CONSTRUCTECH de Calixto Adan Jara Baez y la adjudicación llevada a cabo a favor del Ing. OSCAR LAUREANO GAETE GOMEZ. ----------

Cabe destacar que, la **PROTESTA** es el mecanismo de impugnación previsto en la normativa, al que deben recurrir las partes si es que consideran que se ha vulnerado los derechos de los oferentes en el proceso de contratación o consideran que se han lesionado sus derechos como oferente en el proceso de contratación. ----------

Ahora bien, cabe aclarar al denunciante que visto el Portal de Contrataciones Públicas, se constata que mediante Resolución DNCP N°4083/17 de fecha 21 de noviembre de 2017, **la Dirección Nacional ordenó la Apertura de la PROTESTA PROMOVIDA POR LA FIRMA UNIPERSONAL CONSTRUTECH DE CALIXTO ADAN JARA BAEZ CONTRA LA ADJUDICACIÓN REALIZADA A FAVOR DEL ING. OSCAR**

Abg. Jessica A. Velastiqui Maciel
Dirección Jurídica - DNCP
Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

LAUREANO GAETE GOMEZ EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS N°01/17 PARA LA CONSTRUCCIÓN DE AULAS – FILIAL SAN JUAN – MISIONES, CONVOCADA POR LA FACULTAD DE CIENCIAS AGROPECUARIAS Y DESARROLLO RURAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PILAR – ID N° 336.254. ---

Así las cosas, teniendo en cuenta que tanto la denuncia como la protesta refieren al mismo procedimiento de contratación y a las mismas supuestas irregularidades suscitadas respecto a la supuesta descalificación injusta del oferente Unipersonal Construtech y adjudicación irregular a favor del Ing. Oscar Gaete, es importante tener en cuenta la inviabilidad de llevar adelante simultáneamente varios procesos administrativos, en consideración que cualquier resolución que haya de dictarse respecto a uno puede producir efectos de cosa juzgada en el otro, resultando improcedente la apertura de una investigación de oficio en tales términos y a fin de evitar resoluciones contradictorias y por economía procesal. ----------

Por todo lo expuesto, en base a lo denunciado, corresponde a esta Dirección Jurídica concluir que, no hay méritos suficientes para la apertura de una investigación de oficio, en virtud de lo dispuesto en el Art. 13 del Decreto 7434/11[1], que establece: "*Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y cuando la vía pertinente no sea la Protesta*", **indicando al denunciante que esté a las resultas de la protesta supramencionada**. ----------

Abg. JESSICA VELASTIQUI
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. LUIS A. GODOY DURIA
Director Jurídico - DNCP

[1] POR LA CUAL SE ESTABLECEN CIERTAS REGLAMENTACIONES PARA LOS PROCESOS SUSTANCIADOS EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA DNCP.